



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen la *Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 93 y 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* presentada por el Diputado José Rigoberto Mares Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 39, numerales 1 y 2; 45, numeral 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85; 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **dictamen en sentido positivo** basados en la siguiente metodología:

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al “OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

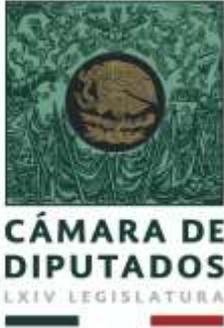
- C. Finalmente, en el capítulo de “CONSIDERANDOS”, esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 11 de octubre de 2018, el Diputado José Rigoberto Mares Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, presentó la *Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 93 y 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.”
3. El 16 de octubre de 2018, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del expediente en comento, turnada mediante oficio Núm. D.G.P.L.- 64-II-2-52, de fecha 11 de octubre de 2018.
4. La Diputada Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la Secretaría Técnica para la formulación del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio tiene por objeto establecer los términos bajo los cuales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) deberá solicitar opiniones en materia de protección para las áreas naturales protegidas y dotarlas de los alcances de protección eficaces para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

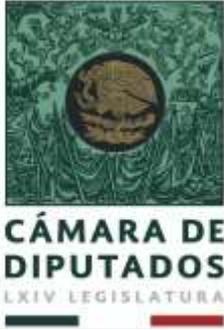
que las obras y actividades que pretendan desarrollarse en esas zonas se realicen en armonía y congruencia con su vocación natural.

Por ello, la propuesta en estudio prevé:

- 1.- Facultar a la SEMARNAT para solicitar informes y opiniones técnicas las cuales se deben considerar en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos de competencia federal.
2. Establecer la obligación para la SEMARNAT de solicitar opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), o a la autoridad competente.
3. El efecto jurídico vinculante de la opinión de la CONANP o de la autoridad competente, entendiéndose por ello que, si la opinión es positiva, la SEMARNAT podrá otorgar la autorización de interés, impacto ambiental o cambio de uso del suelo de terrenos forestales, pero si es negativa, dicha dependencia deberá negar la autorización respectiva por las razones y justificaciones expresadas en la opinión.

Cabe destacar que la Iniciativa en estudio tiene como propósito el que sea obligatorio para la SEMARNAT solicitar la opinión técnica de la CONANP para la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental cuando se trate de proyectos en éstas zonas de protección. Para el caso de autorizaciones, modificaciones o ampliación de plazos de ejecución en cambios de uso de suelo en terrenos forestales dentro de cualquier área natural protegida, igualmente se solicitará la opinión técnica de la CONANP. En ambas propuestas se establece que dicha opinión deberá ser vinculante.

Asimismo, el Diputado José Rigoberto Mares Aguilar cita un ejemplo sobre la necesidad de fortalecer las leyes generales y federales, a fin de establecer los términos bajo los cuales operan los informes y opiniones para la resolución definitiva de asuntos de competencia federal, basándose en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Describe que los permisos de liberación al ambiente en materia de organismos genéticamente modificados (experimental, programa piloto y comercial) de naturaleza agropecuaria, que son competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), están sujetos a un dictamen de bioseguridad que debe emitir la SEMARNAT en materia de protección al medio ambiente y la diversidad biológica (bienes jurídicos tutelados), previo a que la SAGARPA resuelva la expedición del permiso de liberación.

En ese sentido, la LBOGM establece expresamente que el dictamen de bioseguridad mencionado es vinculante¹; razón por la cual, si el dictamen es favorable en materia de medio ambiente y diversidad biológica, la SAGARPA puede emitir el permiso de liberación respectivo. Empero, si es negativo, esa Secretaría está impedida para expedirlo. Esta determinación se cumple y es parte del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados².

III. CONSIDERANDOS

PRIMERA. Esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, inciso e) y f) y 7; ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA) define a las áreas naturales protegidas como las *zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y*

¹ Artículos 15 y 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

² Artículos 15, 18 y 39 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*³

Partiendo de esta definición legal, ésta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales considera procedente la propuesta del Diputado promovente, con el fin de conservar las áreas naturales protegidas, ya que son espacios vitales para la preservación de varios organismos vivos, así como la conservación de sus ecosistemas.

Las áreas naturales protegidas son una de las principales estrategias para promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Actualmente, el 12 % de la superficie de México se encuentra bajo la protección de las redes de áreas protegidas federales, estatales y municipales.⁴

Las áreas protegidas (AP) fueron reconocidas como un instrumento de importancia para la conservación de la biodiversidad, destacándose por su cobertura natural; las *AP de carácter federal destacan por su cobertura, ya que actualmente existen 161 que cubren una superficie de un poco más de 21 millones de hectáreas, de las cuales 58 cubren una superficie de un poco más de 12 millones de hectáreas que se traslapan con la costa o se encuentran en cuerpos insulares y sus zonas circundantes. Adicionalmente, 242 áreas protegidas estatales cubren cerca de tres y medio millones de hectáreas*⁵. Pero lo más importante es conservarlas, ya que son espacios naturales que generan servicios ambientales. Además son el hábitat de diversas especies, por ejemplo:

1. De los anfibios, que se consideran como especies indicadoras de la salud de los ecosistemas, ya que se sabe que estos organismos son altamente vulnerables a la degradación del hábitat en cualquiera de sus formas. Cabe destacar que “de las 4 780 especies de anfibios conocidas en el mundo 371 habitan en México (Flores-Villela,

³ Fracción II del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴ CONABIO, CONANP, *Análisis de vacíos y omisiones en conservación de la biodiversidad terrestre de México: espacios y especies*, México, 2017, p. 11.

⁵ Ídem.

- 1991), las cuales se caracterizan por su alto grado de endemismo, ya que alrededor de 60% (174) sólo se encuentran en México. Dentro de las AP se encuentran potencialmente 224 de 302 especies de anfibios, que representan 74.17% de los anfibios registrados para el país”.⁶
2. “En México se han descrito a la fecha 812 especies de reptiles, poco menos de 10% de las especies registradas en el mundo, que es de 8,240 (Flores-Villela, 1991). Sin embargo, del total de las especies de reptiles que habitan en México, cerca de 50% (368) son exclusivas al país. (...) Dentro de las AP se encuentran potencialmente 580 de 710 especies de reptiles, esto es 81.69% de las especies registradas”.⁷
 3. El país cuenta con un registro de “1,107 especies de aves de 9,721 del mundo. (...) En cuanto a la representación de las aves en las áreas protegidas, es un poco mayor el número de sitios prioritarios considerando metas del 10%, los cuales se incrementaron cuando se hace el traslape con las Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves y más aún con las Regiones Terrestres Prioritarias”. Esto derivado que estas superficies son mayores a las áreas protegidas. Cabe destacar que lamentablemente “la avifauna nacional se encuentra altamente amenazada por la pérdida y degradación del hábitat”, y por el tráfico ilegal y el comercio legal de aves silvestres vivas.⁸
 4. En cuanto a mamíferos, nuestro país cuenta con la mayor diversidad de éstos, teniendo registrados a 525 especies, “lo que representa alrededor del 10% del total mundial. Alrededor del 30% de esas especies (161) y 11 géneros son endémicos del país.”⁹

⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁷ *Ibidem*, p. 37.

⁸ *Ibidem*, p. 41.

⁹ *Ibidem*, p. 45.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

5. El total de la flora fanerogámica de México se calcula en 220 familias, 2,410 géneros y 22,000 especies aproximadamente, lo cual representa entre el 10 y el 12 % del total mundial.¹⁰

Considerando lo arriba descrito, esta Dictaminadora estima que la iniciativa en estudio contribuye a la preservación de las especies enunciadas, dado que son esenciales para la sobrevivencia de los ecosistemas.

TERCERO.- En México existen diversos tipos de áreas protegidas: federales, estatales, municipales, comunitarias, ejidales y privadas, mismas que, según su clasificación comprenden lo siguiente:

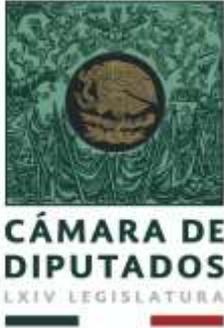
1. Reservas de la Biosfera, con una extensión de 777,615.30 km².
2. Parques Nacionales, 14,113.19 km².
3. Monumentos Naturales, 162.69 km².
4. Áreas de Protección de Recursos Naturales, 45,033.45 km².
5. Áreas de Protección de Fauna y Flora, 69,968.64 km².
6. Santuarios, 1,501.93 km².

Siendo un total de 908,395.20 km².¹¹

CUARTO.- Con respecto a la preservación de las zonas forestales, ésta Dictaminadora resalta la importancia esencial de su conservación, ya que nos ofrecen servicios ambientales vitales como los servicios de soporte, enfocados a la producción y el mantenimiento del resto de los servicios comunes, como la formulación del suelo, la provisión de oxígeno o el reciclaje de nutrientes. Así como los servicios de regulación, enfocados a los beneficios obtenidos a través de la regulación de

¹⁰ *Ibidem*, P. 49.

¹¹ Información disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/region/areasprot/enmexico.html>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

los procesos ecosistémicos como la purificación del agua, la polinización de los cultivos o la regulación del clima.¹²

La conservación de los ecosistemas forestales es importante y éstos se han visto afectados por la ganadería y la agricultura, siendo la principal causa de deforestación en el mundo; ello, sin dejar de mencionar que los bosques y las selvas de México se cuentan entre los ecosistemas más ricos del mundo.¹³ La pérdida y degradación del suelo es uno de los problemas ambientales más severos y la consecuencia más crítica para los países en desarrollo. El continente donde este problema es más serio es África, donde cerca de 500 millones de hectáreas de tierra han sido afectadas, incluyendo el 65% de su superficie cultivable. La degradación de la tierra es el principal problema que los países africanos enfrentan para alimentar a su población. Cabe destacar que el 15 % de la superficie terrestre mundial sufre algún tipo de deterioro. En México, aproximadamente 45% de la superficie muestra degradación de suelos inducida por el hombre.¹⁴

La degradación del suelo provoca la incapacidad de sostener actividades productivas, principalmente agropecuarias, teniendo más consecuencias como la pérdida de la cubierta fértil del suelo, el cual pierde la capacidad de filtrar el agua que cae hacia los depósitos subterráneos. En lugar de esta filtración, el agua arrastra esta capa de tierra como sedimento, causando perturbaciones graves al ciclo hidrológico y contaminación por sedimentos a ecosistemas marinos como las barreras y formaciones arrecifales. La degradación de suelo es también factor determinante de inundaciones por avenidas excesivas de agua que no han logrado infiltrarse.¹⁵

QUINTO.- La conservación de las áreas naturales protegidas es importante para mantener los ecosistemas, ya que son sistemas que están formados por organismos vivos que comparten el mismo hábitat; es decir, son hogares para seres vivos. No obstante, actualmente se ven afectados

¹² Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza, Fundación este país, Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental, *Libro Verde El patrimonio natural de México, amenazas y herramientas para resolverlas*, CDMX, junio 2009, P. 28 y 29.

¹³ *Ibidem*, p.p. 18 y 19.

¹⁴ *Ibidem*, p. 42.

¹⁵ *Ibidem*, p. 43.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

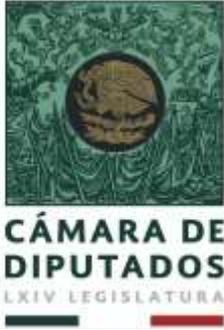
por el cambio de uso de suelo o por las construcciones de proyectos urbanos, afectando la preservación de estos espacios relevantes para mantener el ciclo de la vida.

Para autorizar proyectos lesivos en áreas naturales protegidas o en cualquier espacio para su aprobación es necesario iniciar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental para ver si es procedente el proyecto y que daños ocasionara el proyecto. Sin embargo, las disposiciones jurídicas actuales, en especial las de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, dan un margen muy amplio de discrecionalidad a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para autorizar proyectos lesivos en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Como el ejemplo que cita el Diputado promovente sobre los daños ambientales por los proyectos mineros que han sido autorizados, aún cuando la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se ha pronunciado en contra de su realización por su inviabilidad ambiental y jurídica, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los decretos de creación de las áreas naturales protegidas y, cuando existen los programas de manejo de las mismas. Entre los ejemplos que cita el diputado promovente son los daños en la península de Baja California y, en particular, los proyectos del estado de Baja California Sur, con proyectos mineros como “El Arco” o “Los Cardones” que han sido autorizados.

Conforme a las reglas vigentes en materia de evaluación del impacto ambiental de obras y actividades, la SEMARNAT puede solicitar opiniones técnicas a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como consultar a grupos de expertos para aportar los elementos técnicos, científicos y jurídicos que le permitan decidir sobre la autorización de impactos ambientales de proyectos de competencia federal.

Esta facultad de pedir opiniones o consultar a expertos no está prevista expresamente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino en el Reglamento de este ordenamiento jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual, en su artículo 24,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

remite a otro ordenamiento legal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es supletoria de la Ley General para establecer las condiciones bajo las cuales puede solicitar dichas opiniones o consultas.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 53 a 55 describe que, cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos¹⁶ y en este caso, no existe disposición legal, sino reglamentaria; no obstante, la SEMARNAT pide invariablemente opiniones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que convergen en el proyecto objeto de evaluación. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente¹⁷.

Al no existir disposición legal sobre la obligatoriedad de solicitar informes u opiniones, ni sobre los efectos jurídicos de éstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la SEMARNAT puede autorizar proyectos aún y con opiniones que determinen su inviabilidad ambiental o jurídica, dado que se entienden como “facultativos” (no obligatorios) y “no vinculantes” (no condicionan la producción del acto administrativo al sentido de la opinión).

Ahora bien, a quien se le solicite el informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, salvo disposición que establezca otro plazo. Si transcurrido el plazo no se recibe el informe u opinión, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado¹⁸. Adviértase que si la dependencia o entidad a la que se le haya pedido la opinión no responde en el plazo indicado, opera una especie de afirmativa ficta, por lo cual se entiende que no existe objeción a la autorización del proyecto en materia de impacto ambiental.

¹⁶ Artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷ Artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁸ Artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Esta problemática aplica también en materia de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, donde la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no prevé ninguna disposición sobre solicitud y efectos de informes y opiniones para mejor proveer a la resolución de autorizaciones en esta materia, máxime cuando operan o debieran hacerlo bajo el principio de “excepcionalidad”. Esto hace que las decisiones públicas que se deben reflejar en actos administrativos sobre protección de Áreas Naturales Protegidas estén dispersas, sin cohesión, sin uniformidad de criterios y proclives a que las diferentes autoridades de la SEMARNAT que participan en las resoluciones de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo forestal, decidan de formas diferentes sobre la protección de las áreas naturales protegidas.

SEXTO.- La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales considera procedente la propuesta del Diputado promovente sobre adicionar en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los términos bajo los cuales la SEMARNAT deberá solicitar opiniones en materia de protección en las áreas naturales protegidas y darles los alcances de protección eficaces para que las obras y actividades que pretendan desarrollarse en esas zonas se realicen en armonía y congruencia con su vocación, con el fin de conservar estos espacios.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran pertinente la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo y un cuarto párrafo al artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recorriéndose en su orden el párrafo segundo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

que pasa a ser el tercero, así como el tercero y subsecuentes, que pasan a ser del quinto al octavo párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

La Secretaría podrá solicitar opiniones técnicas a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar consultas a grupos, instituciones y asociaciones de expertos, en los términos que se establezcan en el Reglamento. En estos casos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo relativas a informes y opiniones.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Tratándose de obras y actividades que pretendan realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Secretaría solicitará de manera obligatoria, dentro del procedimiento de autorización de la evaluación de impacto ambiental, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o a la autoridad administrativa competente en dicha materia. La opinión técnica tendrá carácter vinculante previo a la resolución de la solicitud de autorización de impacto ambiental.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. a III. ...

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

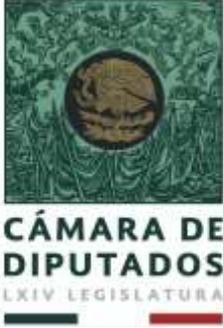
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 93, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero que pasa a ser el cuarto párrafo; y se reforma el artículo 95; ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 93. ...

...

Tratándose del cambio de uso de suelo en terrenos forestales que pretenda realizarse en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Secretaría debe solicitar opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o a la autoridad administrativa competente en dicha materia. La opinión técnica tendrá carácter vinculante previo a la resolución de la solicitud de autorización.

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 95. La Secretaría podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado, en los términos que establezca el artículo 93 de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría deberá actualizar los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de abril de 2019.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.